



*En la fecha, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer,
Vélez, 11 de octubre de 2023*

*Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria*

VERBAL

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación: 68861.31.84.001.2023.00087.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderada judicial por ALAN DANIEL VARGAS GAMBOA contra YEIMMIN PAOLA ARIZA SUAREZ.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

- 1- El hecho 13 relaciona dos inmuebles, sin embargo, ello no guarda relación con el proceso de Unión Marital de Hecho que se pretende iniciar.*
- 2- En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba, recuérdese que se trata de un proceso Declarativo y no Liquidatorio, debe aclararlo, conforme al artículo 212 del C.G.P.*



3- Aunque se aporta el correo electrónico de la demandada, no se informa ni presenta evidencia de la forma como fue obtenido. Deberá informarlo, Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane los yerros puestos de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y consecuente LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderada judicial por ALAN DANIEL VARGAS GAMBOA contra YEIMMIN PAOLA ARIZA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que debe integrarla con la subsanación en un solo escrito.



TERCERO: *CONCEDER personería jurídica a la abogada NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 28477886 y T.P. No. 47336 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 068
Fecha: 19 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe1ad8029e28e8948d23257cd4bebcb53bf18daeacff584e4bed3eeac38007**

Documento generado en 18/10/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>